

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL XI

KHETAM ODEH

EX PARTE

KLCE202300451

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.:
CG2022CV03421

Sobre:
Nombramiento de
Administrador

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2023.

El 25 de abril de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Khetam Odeh t/c/p Kheham Abdel Majid, t/c/p Khetam Majid Odeh, t/c/p Khetam Sammy Odeh, t/c/p Khetan Sammy Odeh, t/c/p Miriam Sammy Odeh y como Maryam Khetam Mohamed (en adelante, parte peticionaria o señora Khetam Odeh), mediante recurso de *Certiorari* y *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Por medio del recurso, la parte peticionaria nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 16 de marzo de 2023 y notificada el 17 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* nombró al licenciado Jorge M. Azize como Administrador Judicial del caudal del señor Sammy Odeh Abdul Jawad t/c/p Sammy Odeh, t/c/p Sammy Odeh y como Sami Abdul Jawad (en adelante, señor Sammy Odeh o causante).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al este ser

prematureo. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

I

Los hechos que suscitaron la controversia de epígrafe son los que adelante se esbozan. Conforme surge del expediente, el 12 de octubre de 2022, la señora Khetam Odeh, presentó la *Petición de Nombramiento de Administrador Judicial*, mediante procedimiento *Ex Parte*. Ello, con el propósito de que, el Tribunal de Primera Instancia la designara como administradora judicial de los bienes del señor Sammy Odeh. Surge de la aludida petición que, la señora Khetam Odeh era la cónyuge supérstite del señor Sammy Odeh, con quien procreó siete (7) hijos: el señor Ibrahim Sammy Odeh; el señor Akram Sammy Odeh; la señora Manal Sammy Odeh; el señor Mustafa Sammy Odeh; la señora Anuar Sammy Odeh; la señora Nura Sammy Odeh, y el señor Awadallah Sammy Odeh. La parte peticionaria, arguyó que, el señor Sammy Odeh había dejado bienes en Puerto Rico y en el extranjero, que incluían bienes inmuebles, efectivo, acciones y unidades de membresía. De igual forma, adujo que, todos sus hijos, con excepción del señor Awadallah Odeh, habían acordado designar a la señora Khetam Odeh como administradora de los bienes y el caudal del señor Sammy Odeh. Así lo hizo constar mediante declaraciones juradas firmadas por estos, anejadas a su petición.

Mediante *Orden* emitida el 19 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia señaló vista para el 29 de noviembre de 2022.

Posteriormente, el señor Awadallah Odeh, presentó la *Urgente Moción Informando Solicitud de Consolidación y Solicitud de Paralización de Vista*. Solicitó la consolidación del caso de epígrafe con el caso CG2022CV03286, que según este, se encontraba pendiente en otra sala. A tales efectos, solicitó que se paralizaran

los procedimientos del caso CG2022CV03421, hasta tanto se resolviera la solicitud de consolidación.

Subsiguientemente, la parte peticionaria presentó la *Moción en Oposición a Solicitud de Paralización de los Procedimientos y de Alegada Consolidación*. En esencia, la parte peticionaria sostuvo que, no procedía la consolidación de los casos, debido a que el caso CG2022CV03286 se trataba de un caso de carácter contencioso. Asimismo, adujo que, conforme al Art. 1745 del Código Civil de 2020¹, en la designación del administrador de la herencia, el tribunal debía considerar entre otros factores, el orden de prelación, siendo el cónyuge supérstite el primero en la lista. Por lo anterior, le solicitó al foro de primera instancia que declarara No Ha Lugar la solicitud del señor Awadallah Odeh.

El señor Awadallah Odeh, presentó la *Urgente réplica*, donde reiteró lo planteado en su *Urgente Moción Informando Solicitud de Consolidación y Solicitud de Paralización de Vista*.

Así las cosas, el foro primario, mediante *Orden* emitida el 28 de noviembre de 2022, determinó lo siguiente: “Enterado, el tr[á]mite judicial contin[ú]a”.

El 9 de diciembre de 2023, el señor Awadallah Odeh presentó la *Oposición a Nombramiento de Administrador Judicial*. Se desprende de la referida moción, que el señor Awadallah Odeh se opuso al nombramiento de la señora Khetam Odeh como administradora judicial, y solicitó que se nombrara a un administrador judicial que no estuviera relacionado a la familia de forma alguna. Expresó que, la señora Khetam Odeh nunca estuvo a cargo o al tanto de los asuntos del caudal, y que era el señor Ibrahim Odeh quien controlaba todo lo relacionado a las finanzas de la familia, así como del caudal del señor Sammy Odeh.

¹ 31 LPRA Sec. 11524.

Acaecidas varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, el 10 de enero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia celebró una *Vista Argumentativa* con el propósito de evaluar la capacidad de la parte peticionaria para desempeñar el cargo de administradora de los bienes y del caudal del señor Sammy Odeh. En la vista, fueron presentados los testimonios de la señora Khetam Odeh, del señor Akram Odeh y del señor Awadallah Odeh.

El 28 de febrero de 2023, el foro recurrido emitió una *Resolución*. En virtud de esta, luego de evaluar los planteamientos y testimonios esbozados en la *Vista Argumentativa*, concluyó que, la señora Khetam Odeh no tenía el conocimiento necesario para determinar cómo manejar los bienes del caudal, en especial el negocio de Sammy Odeh & Sons, LLC, por no entender los conceptos básicos de la administración del negocio y su manejo. El foro primario añadió que, la señora Khetam Odeh desconocía los efectos de una mala administración, y la necesidad del negocio de rendir y pagar contribuciones. De igual forma, se desprende de la *Resolución*, que la parte peticionaria no conocía el nombre completo del CPA que alegadamente contrataron en relación a los asuntos del caudal ni cuánto se le iba a pagar. Conforme a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Petición de Nombramiento de Administrador Judicial* incoada por la señora Khetam Odeh. Asimismo, les ordenó a las partes que, en el periodo de siete (7) días perentorios, sometieran al foro de primera instancia tres (3) nombres en conjunto, para la asignación del administrador judicial. Les apercibió que, el incumplimiento de la orden conllevaría que el foro primario designara, como correspondiese en derecho.

La parte peticionaria presentó la *Moción en Cumplimiento de Orden* el 7 de marzo de 2023. Sugirió como candidatos a administrador judicial al señor Akram Sammy Odeh y a la señora

Nura Sammy Odeh. Arguyó que, con el propósito de elegir a un tercer candidato intentó comunicarse con la representación legal del señor Awadallah Sammy Odeh y con este, pero que, tal intento fue infructuoso.

El 8 de marzo de 2023, el señor Awadallah Sammy Odeh, presentó la *Moción en Cumplimiento de Orden*. Adujo que, una persona imparcial independiente de la familia y sus abogados debía ser la persona que ejerciera las funciones de administrador judicial del caudal del señor Sammy Odeh. De acuerdo a lo anterior, sugirió al licenciado Juan Lorenzo Martínez, CPA, para que ejerciera como administrador judicial.

Luego de varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, el 10 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la cual les ordenó a las partes que en un término de cinco (5) días, sometieran tres (3) nombres alternos de candidatos a ocupar el puesto de Administrador Judicial. Les advirtió que, de no cumplir con lo ordenado el tribunal realizaría el nombramiento.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2023, el foro recurrido emitió la orden cuya revisión nos atiene. Debido a que transcurrió el término concedido por el foro *a quo*, mediante la *Orden Sobre Designación de Administrador Judicial*, nombró al licenciado Jorge M. Azize (CPA) como administrador judicial del caudal del señor Sammy Odeh. Surge de la orden recurrida que, la primera instancia judicial señaló una vista urgente para el 17 de abril de 2023, para que el licenciado Jorge M. Azize y las partes comparecieran con sus representantes legales.

El 31 de marzo de 2023, la parte peticionaria presentó la *Moción de Reconsideración*. Le solicitó al foro de primera instancia que reconsiderara la *Orden Sobre Designación de Administrador Judicial*, puesto que esta había sido dictada antes de que vencieran

los cinco (5) días perentorios concedidos a las partes por el Tribunal de Primera Instancia. De igual forma, argumentó sobre el orden de prelación respecto a las personas que pudiesen ser nombradas administradoras del caudal. Reiteró que el foro primario debía considerar al señor Akram Sammy Odeh y a la señora Nura Sammy Odeh como posibles candidatos para ocupar el cargo de administrador judicial.

En igual fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*, por medio de la cual determinó lo que sigue:

El tribunal expresa que conforme al expediente judicial, se present[ó] la orden de acuerdo al t[é]rmino otorgado. No se cumplieron las [ó]rdenes del tribunal en el t[é]rmino concedido. El caso est[á] señalado y en la vista se podrán presentar los argumentos que entiendan el tribunal deba considerar, a pesar de los escritos radicados. Al día de hoy, no se ha cumplido con las [ó]rdenes del tribunal, por cuanto se mantiene la determinación del mismo en este momento.

El 4 de abril de 2023, el señor Awadallah Sammy Odeh presentó la *Solicitud de Prórroga*, donde le solicitó al foro *a quo* un término de diez (10) días para replicar la *Moción Informativa* y para oponerse a la *Moción de Reconsideración*. Mediante *Orden* emitida en la misma fecha, el foro primario denegó la anterior solicitud.

En virtud de una *Orden* emitida el 4 de abril de 2023, la primera instancia judicial relevó el señalamiento del 17 de abril de 2023 y señaló vista para el 27 de abril de 2023.

Por su parte, el 20 de abril de 2023, el señor Awadallah Sammy Odeh presentó la *Oposición a Moción de Reconsideración*.

El 21 de abril de 2023, la parte peticionaria presentó la *Solicitud de Petición Enmendada*. Mediante esta, le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que le permitiera enmendar la *Petición* con el fin de sustituir al señor Khetam Odeh, por su hijo, el señor Akram Sammy Odeh para ejercer el cargo de administrador judicial del caudal del señor Sammy Odeh. Además, le solicitó al foro de primera instancia que, señalara una vista evidenciaria para

evaluar la capacidad del señor Akram Sammy Odeh para fungir como administrador judicial.

En la misma fecha, la parte peticionaria presentó la *Moción en Unión a Representación Legal*, donde solicitó al Tribunal de Primera Instancia que aceptara que la licenciada Daliana Ramos Rosado (en adelante, licenciada Ramos Rosado) se uniera a la representación legal de la parte peticionaria. Esta moción fue declarada No Ha Lugar “en este momento” por el foro *a quo* mediante *Orden* emitida el 21 de abril de 2023. Igualmente, ordenó a la parte peticionaria a exponer, en esa etapa de los procedimientos, la solicitud presentada.

Asimismo, el foro de primera instancia declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Petición Enmendada*, debido a que el caso tenía determinación final.

La parte peticionaria presentó la *Moción en Solicitud de Reconsideración Sobre Unión a Representación Legal*. Por otro lado, el señor Awadallah Sammy Odeh, presentó la *Oposición a Moción en Solicitud de Reconsideración*.

El 24 de abril de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*, en virtud de la cual determinó lo siguiente:

La resolución emitida por el tribunal es final y firm[e]. si la solicitud de reconsideración va dirigida a unirse a representación legal en asuntos post-resolución, el tribunal puede reconsiderar su determinación. El tribunal tomar[á] determinación el día del señalamiento de vista.

Inconforme con lo resuelto, el 25 de abril de 2023, la parte peticionaria acudió ante este foro revisor mediante *Certiorari*, y realizó los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir la Orden de 17 de [marzo] de 2023 nombrando al Lcdo. Jorge Azize como administrador judicial, sin pasar juicio sobre los candidatos propuestos por la peticionaria.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la petición de la Lcda. Margarita Ramos Rosado para unirse a la representación legal de la parte peticionaria.

En igual fecha, junto a su recurso, presentó la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Por medio de esta, nos solicitó que paralizáramos los procedimientos pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia.

Por no entender necesaria la comparecencia de la parte recurrida, prescindimos de esta².

A. El Certiorari

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

² En virtud de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.7, este tribunal tiene la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de disponer el recurso de manera eficiente.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El certiorari, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma

procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. Jurisdicción

Nuestro Tribunal Supremo, ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

La Alta Curia ha dispuesto que, para que un recurso quede perfeccionado es necesaria su oportuna presentación y notificación del escrito a las partes apeladas. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Lo anterior, debido a que, una apelación o recurso prematuro, al igual que uno tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo*, 2022 TSPR 99 (2022);

Báez Figueroa v. Administración de Corrección, 2022 TSPR 52 (2022); *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero*, 2022 TSPR 34 (2022); *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015). Su presentación carece de eficacia y como consecuencia no produce ningún efecto jurídico, pues no hay autoridad judicial para acogerlo. *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo*, supra; *Báez Figueroa v. Administración de Corrección*, supra; *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero*, supra.

Un recurso de revisión tardío es aquel que se presenta fuera del término disponible para ello, y que, consecuentemente, manifiesta la ausencia de jurisdicción. *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo*, supra. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.³ *Íd.*

Por consiguiente, un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos, pues la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *Íd.*; *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero*, supra. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 600 (2014); *Suffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674.

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁴, confiere facultad a este Tribunal para a

³ *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

Esbozada la normativa jurídica, procedemos a aplicarla a la controversia de epígrafe.

III

En primer lugar, como Tribunal Apelativo nos corresponde examinar si ostentamos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En su recurso, la parte peticionaria sostiene que, el foro primario incidió al nombrar al licenciado Jorge Azize como administrador judicial, mediante *Orden* emitida el 17 de marzo de 2023, sin pasar juicio sobre los candidatos propuestos por la parte peticionaria. De igual forma, aduce que, la primera instancia judicial incidió al denegar la petición de la licenciada Ramos Rosado para unirse a la representación legal de la parte peticionaria.

Según reseñáramos, mediante *Resolución* emitida el 28 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la señora Khetam Odeh no se encontraba capacitada para ejercer el cargo de administrador judicial, y por ello, declaró No Ha Lugar la *Petición de Nombramiento de Administrador Judicial*. Surge de la aludida *Resolución* que, el foro *a quo* les ordenó a las partes a que, en un periodo de siete (7) días perentorios, sometieran tres (3) nombres en conjunto, con el fin de nombrar un administrador judicial del caudal del señor Sammy Odeh, apercibidas de que el incumplimiento con tal orden conllevaría que el foro primario designara, como correspondiese en derecho. Posteriormente, las partes de forma independiente presentaron sus candidatos. A estos efectos, el foro recurrido emitió otra *Orden* en la cual les ordenó nuevamente a las partes que, en un término de cinco (5) días,

sometieran tres (3) nombres alternos de candidatos a ocupar el puesto de administrador judicial.

Transcurrido el término concedido, el 16 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió la orden recurrida. En virtud de la cual, designó como administrador judicial del caudal del señor Sammy Odeh, al licenciado Jorge Azize y señaló una vista urgente para el 17 de abril de 2023. Insatisfecha con la anterior determinación, la parte peticionaria presentó la *Moción de Reconsideración*. Esta, fue declarada No Ha Lugar y el foro primario expresó que, en la vista señalada las partes “[p]odrán presentar los argumentos que entiendan que el tribunal deba considerar, a pesar de los escritos radicados”. (Énfasis nuestro).

Posteriormente, la parte peticionaria presentó la *Moción en Unión a Representación Legal*, por medio de la cual le solicitó al foro de primera instancia que permitiera que la licenciada Ramos Rosado se uniera a su representación legal. La aludida moción fue declarada No Ha Lugar “en este momento” por el foro primario. Por otro lado, la parte peticionaria presentó la *Moción en Solicitud de Reconsideración Sobre Unión a Representación Legal*. Respecto a esta, el Tribunal de Primera Instancia mediante *Orden* expresó que, si la solicitud de reconsideración iba dirigida a unirse a la representación legal en asuntos post-resolución, el tribunal podía reconsiderar su determinación. Añadió que, **tomaría su determinación el día del señalamiento de vista**. (Énfasis nuestro).

Conforme el derecho expuesto, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por ello que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud⁵. La ausencia de jurisdicción incide de

⁵ *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 856.

manera directa sobre el poder de los tribunales para adjudicar una controversia, es por lo que, esta puede ser levantada *motu proprio*⁶.

Una de las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para atender una controversia, es cuando se presenta un recurso de forma prematura. Ello, debido a que, una apelación o recurso prematuro, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción⁷. La presentación de un recurso prematuro carece de eficacia, y consecuentemente, no produce ningún efecto jurídico, ya que no hay autoridad para acogerlo⁸. La desestimación de un recurso prematuro le permite a la parte recurrente volver a presentarlo, una vez el foro recurrido resuelve lo que estaba ante su consideración⁹.

Conforme a ello, un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, así deberá declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos, pues, la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada¹⁰.

Ahora bien, la parte peticionaria nos solicita que intervengamos con dos (2) asuntos que el Tribunal de Primera Instancia aún no ha atendido. Pues el foro *a quo* mediante las ordenes emitidas¹¹, determinó que, pese a lo resuelto, consideraría los planteamientos de las partes respecto al nombramiento del

⁶ *Management Group, Inc. v Oriental Bank*, supra, pág. VER; *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, supra, pág. 268; *Suffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674.

⁷ *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo*, supra; *Báez Figueroa v. Administración de Corrección*, supra; *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero*, supra; *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107.

⁸ *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo*, supra; *Báez Figueroa v. Administración de Corrección*, supra; *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero*, supra.

⁹ *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107; *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

¹⁰ *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107; *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero*, supra. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra, pág. 600; *Suffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674.

¹¹ Véase *Orden* emitida el 16 de marzo de 2023, y *Orden* emitida el 24 de abril de 2023.

administrador judicial y la solicitud de unión a representación en la vista señalada para el 27 de abril de 2023.

Lo anterior denota que nos encontramos ante un recurso prematuro, el cual nos encontramos imposibilitados de resolver por falta de jurisdicción. Puntualizamos que, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada. En consecuencia, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal¹², el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

Por último, no obstante, lo aquí resuelto no impide que la parte peticionaria comparezca nuevamente ante este Tribunal dentro del término jurisdiccional dispuesto por nuestro ordenamiento legal, ello, una vez el foro recurrido resuelva las controversias pendientes.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al este ser prematuro. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).